

permitía imputar la carga en la determinación del precio final a satisfacer, sin agravar el patrimonio del comprador, ni acrecentar sus obligaciones de pago.

ISABEL MORATILLA GALÁN

3. DERECHO PROCESAL

Por ERNESTO CALMARZA CUENCAS

INADMISIÓN RECURSO DE CASACIÓN EN SENTENCIAS CONFORMES SOBRE CUANTÍA INDETERMINADA. ARTICULO 1.687.1.º, LETRA B) LECiv, TRAS SU REDACCIÓN DADA POR LEY 10/1992, DE 30 DE ABRIL (SENTENCIA DE 29 DE FEBRERO DE 1996.)

Ponente: Excmo. Sr. don Luis Martínez-Calcerrada Gómez.

En el presente caso la sentencia recaída en el Juzgado de Primera Instancia y la recaída en el recurso de apelación son ambas conformes de toda conformidad, por lo que es evidente que a tenor de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 1.687.1.º LECiv, y siendo de cuantía inestimable, procede inadmitir el recurso, ya que el citado precepto exceptúa de casación «los supuestos en que las sentencias de apelación y de primera instancia (siempre de cuantía inestimable) sean conformes de toda conformidad, teniendo éste carácter aunque difieran en lo relativo a la imposición de costas».

Este precepto ha sido redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril, pero el TS lo entiende aplicable, ya que dicha Ley entró en vigor el día 6 de mayo de 1992, y el escrito de interposición del recurso de casación se presentó con posterioridad, en concreto, el día 23 de julio del mismo año.

El nuevo régimen de recurso de casación es perfectamente aplicable, ya que la DT2.^a de dicha ley establece que, «las resoluciones judiciales de orden civil que se dicten después de la entrada en vigor de esta Ley, sólo serán recurridas en casación o en apelación si reúnen los requisitos que para ello establece la presente Ley».

Vid. STS de 6 de marzo de 1996.

ERROR JUDICIAL.—DOCTRINA.(SENTENCIA DE 1 DE MARZO DE 1996.)

Ponente: Excmo. Sr. don Gumersindo Burgos y Pérez de Andrade.

En este caso el TS rechaza la demanda de error judicial por violación de lo dispuesto en el artículo 293.f) de LOPJ, ya que, previamente a su interposición no se habían agotado los recursos previstos contra la resolución a la que se imputa el pretendido error.

Aprovecha, además, el TS para recordarnos que este recurso no puede dar lugar a una tercera instancia, ni sustituir la función revisora del recurso de

casación, por lo que sólo cabe su apreciación cuando el Tribunal haya actuado abiertamente fuera de los cauces legales.

RECURSO DE REVISION.—DOCTRINA.(SENTENCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Alfonso Barcala y Trillo-Figueroa.

a) Respecto a los documentos obrantes en un archivo o Registro Público, la parte que los obtiene no puede invocar desconocimiento acerca de su existencia, y, por su propia naturaleza, tales documentos no permiten su inclusión en la categoría de «detenidos por fuerza mayor, o por obra de la parte en cuyo favor se hubiera dictado la sentencia cuya revisión se pretende».

b) No puede convertirse en una tercera instancia, proponiendo en él un examen o planeamiento de cuestiones que ya fueron examinadas en el pleito.

RECURSO DE REVISION.—NUMERO4 DEL ARTICULO 1.796 LECiv. (SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Teófilo Ortega Torres.

Se demanda en este caso la revisión de una sentencia firme en base «a que de lo actuado se desprende que se ha pretendido por medio de una citación edictual evitar la comparecencia personal del demandado, siendo perfectamente conocido el domicilio de éste y evitando de esta forma su eficaz defensa».

El TS desestima el recurso, ya que el primitivo actor, ahora demandado en revisión, empleó toda la diligencia exigible para intentar la citación en el domicilio que constaba en el contrato.

JUEZ PREDETERMINADO.—CAUSASDE ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN. (SENTENCIA DE 5 DE DICIEMBRE DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don José Almagro Nosete.

Este recurso se basa en la denuncia de una —a juicio del recurrente— irregular constitución de la Sala de Justicia que resolvió el recurso de apelación, y por lo tanto, dictó la sentencia impugnada. Dice el recurrente, con abundante apoyo en la doctrina y en la jurisprudencia acerca del juez predeterminado por la Ley y, consecuentemente, en el derecho a recusar si no media abstención, que un magistrado no debió formar parte del órgano jurisdiccional colegiado, ya que el magistrado intervino durante toda la primera instancia como juez del caso y, en consecuencia, «instruyó la causa que luego se resolvió en segunda instancia», por lo que, en opinión del recurrente, se han infringido los artículos 24.2.º de la Constitución Española, y 219.10.º de LOPJ.

El TS rechaza el recurso, pues entiende que confunde las exigencias que, en orden al Juez, determinan las leyes orgánicas y procesales respecto del

proceso penal (con su característica división en dos fases: instrucción y enjuiciamiento) y las que, paralelamente, se establecen en el proceso civil, estructural y funcionalmente distinto de aquél. En efecto, no puede hablarse propiamente de «instrucción», en sentido legal, dentro del proceso civil, con el alcance y significado que tiene en el proceso penal; por ello, comprobado que la sentencia de primera instancia se dictó por un juez distinto al ahora recusado, aunque éste interviniera en otras actuaciones del pleito en cuestión, ninguna circunstancia legal obsta a que formara parte de la Sala que vio el recurso de apelación y resolvió el mismo.

El precepto orgánico citado como infringido distingue perfectamente entre dos situaciones, como causa de abstención y recusación, «haber actuado como instructor de la causa penal», que no es el caso, o «haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia», circunstancia que tampoco concurre, pues ya se ha dicho que el pleito fue resuelto en primera instancia.

RECURSO DE REVISION.—DOCTRINA GENERAL (SENTENCIA DE 5 DE DICIEMBRE DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don José Alfonso Barcala y Trillo-Figueroa.

Recopila esta sentencia la reiterada Doctrina acerca del recurso de revisión en los siguientes puntos:

1. Por su naturaleza de extraordinario y por cuanto vulnera el principio riguroso y casi absoluto de irrevocabilidad de los fallos que hayan ganado firmeza, requiere que la interpretación de los supuestos que la integran haya de realizarse con criterio restrictivo, pues lo contrario llevaría a la inseguridad de situaciones reconocidas o derechos declarados en sentencia.

2. Ha de interponerse en el plazo de tres meses contados desde que se descubrieron los documentos o el fraude, o la declaración de falsedad, y no hayan transcurrido cinco años desde que se publicó la sentencia, y dicho plazo de tres meses es de caducidad, rigiéndose su cómputo por el artículo 5 del Código Civil.

3. La maquinación fraudulenta precisa la prueba cumplida de hecho que, por sí mismos, evidencien que la sentencia ha sido ganada por medio de ardides o artificios tendentes a impedir la defensa del adversario, de suerte que concurra un nexo causal eficiente entre el proceder malicioso y la resolución judicial, pudiendo comprender bajo el término «maquinación fraudulenta» todas aquellas actividades de la actora que vayan dirigidas a dificultar u ocultar al demandado la iniciación del juicio con objeto de obstaculizar su defensa, asegurando así el éxito de la demanda.

4. Dado su carácter extraordinario y excepcional, no autoriza a proponer un examen de las cuestiones que ya tuvieron lugar adecuado en el pleito.

RECURSO DE REVISIÓN. (SENTENCIA DE 7 DE DICIEMBRE DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Pedro González Poveda.

Esta demanda de revisión se dirige contra la sentencia que decreta el desahucio por falta de pago de renta de un local arrendado, y se alega como mo-

tivo de la revisión que durante los meses de julio a septiembre de 1993, el local arrendado se encontraba cerrado, ya que la recurrente en revisión cayó enferma en el mes de julio, y tuvo que ser operada por dos veces, lo que aprovechó el demandante para interponer su demanda y señalar como domicilio en que había de ser citada la arrendataria el local arrendado, sabiendo que se encontraba cerrado y conociendo cuál era el verdadero domicilio de aquélla.

En los hechos de la sentencia queda probado que personado el funcionario judicial en el domicilio designado, al efecto de llevar a cabo la citación de la arrendataria, se suspendió la diligencia «estando el local cerrado y completamente vacío a excepción de las estanterías»; instada la citación al siguiente día, se manifiesta por la empleada del local contiguo que «hace unos dos meses aproximadamente que está cerrada la tienda, desconociendo el domicilio de la demandada», circunstancia por la cual, al manifestar el actor desconocer otro domicilio de la demandada, se acordó la citación en estrados.

La prueba practicada en los autos de revisión no ha acreditado los hechos alegados como motivo del recurso, no resultando probado que el demandante en el juicio de desahucio conociese otro domicilio de la demandada ni que haya ocultado al juzgado datos que hubieran permitido llevar a cabo la citación personal de la demandada; en consecuencia, ante esta falta de prueba, el TS desestima la demanda.

DECLARACIÓN DE ERROR JUDICIAL.—RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. (SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Francisco Morales Morales.

La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia tiene una doble y distinta vertiente, que aparece netamente proclamada en el artículo 121 CE y claramente diferenciada en los artículos 292 y 293 LPOJ. Una de ellas es la constituida por el error judicial propiamente dicho, y la otra es la integrada por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

La efectividad de la primera de ellas (error judicial) requiere inexcusablemente la existencia de una resolución judicial (providencia, auto o sentencia) a la que se atribuya haber cometido el supuesto error y que, a través del procedimiento que regula el artículo 293.1 LOPJ, recaiga una sentencia del Tribunal Competente en la que se declare cometido el error.

La efectividad de la segunda de las expresadas vertientes indemnizatorias (funcionamiento anormal de la Administración de Justicia) no requiere necesariamente la existencia de una resolución judicial, ni la tramitación del anterior procedimiento, sino que, en este caso, el interesado que entienda producido este supuesto funcionamiento anormal de la Administración de Justicia ha de dirigir su petición indemnizatoria directamente al Ministerio de Justicia.

CUESTIÓN DE COMPETENCIA.—CLAUSULA DE SUMISIÓN A FUERO EN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN. (SENTENCIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don José Almagro Nosete.

Esta cuestión de competencia tiene por causa la cláusula de sumisión expresa inserta en el contrato de mantenimiento de los ascensores instalados en un edificio de Elda.

Esta cláusula de sumisión literalmente dice: «cuantas cuestiones puedan suscitarse con motivo de la interpretación, cumplimiento o resolución del presente contrato, las partes, con renuncia expresa de su fuero propio, se someten a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Madrid», y figura en letra impresa con los mismos caracteres y tipos que las demás del conjunto estipulado, al final del ejemplar escrito del contrato e inmediatamente antes del lugar reservado para las firmas y suscripción del documento, lo que favorece, sin duda, la lectura previa.

El TS declara la competencia a favor del Juzgado de la sumisión expresa, en este caso Madrid, al entender que no son aplicables al caso otras sentencias que excluyen dicho fuero como consecuencia de figurar la cláusula en contratos de adhesión, de manera que induzca a su falta de conocimiento por el usuario o consumidor de los servicios.

Dice el TS que no es un efecto automático de los contratos de adhesión que se considere nula la cláusula de sumisión expresa. Por el contrario, dice, si no hay elementos que permitan descubrir una intencionalidad encubierta de que la cláusula pase desapercibida para el usuario o consumidor o se advierta o se aprecie desequilibrio contractual o desigualdad de condiciones entre las partes, debe estarse al criterio de prevalencia del fuero pactado como principal, frente a los legales subsidiarios.

CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS. (SENTENCIA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Gumersindo Burgos y Pérez de Andrade.

La congruencia no tiene otra exigencia que la derivada de la conformidad entre la sentencia y las pretensiones que han constituido el objeto del proceso, y existe allí donde la relación entre estos dos términos, fallo y pretensión procesal, no aparece sustancialmente alterada, entendiéndose por pretensiones procesales las deducidas en los suplicos de los escritos fundamentales rectores del proceso, y no en los razonamientos o argumentaciones que figuran en los mismos.

ERROR JUDICIAL.—DOCTRINA.(SENTENCIA DE 26 DE DICIEMBRE DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Gumersindo Burgos y Pérez de Andrade.

La doctrina jurisprudencial del error judicial entiende que tal figura incluye equivocaciones manifiestas y palmarias en la fijación de los hechos o en la interpretación y aplicación de la ley, generando una resolución esperpéntica y absurda, que rompe la armonía del orden jurídico.

Y, por otro lado, no puede dar lugar a una tercera instancia, ni sustituir la función revisora del recurso de casación, por lo que sólo cabe su apreciación cuando el Tribunal haya actuado abiertamente fuera de los cauces legales, partiendo de unos hechos distintos de aquéllos que hubieran sido materia del debate, y sin que puedan ser objeto de ataque conclusiones que no resul-

ten ilógicas o basadas en normas inexistentes, o entendidos fuera de su sentido y alcance.

RECURSO DE REVISIÓN. (SENTENCIA DE 25 DE ENERO DE 1996.)

Ponente: Excmo. Sr. don Teófilo Ortega Torres.

Viene esta sentencia a reiterar la consagrada doctrina de que las certificaciones expedidas por Oficinas o Registros Públicos no alcanzan la categoría de documentos recobrados decisivos, detenidos por fuerza mayor, o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia, a efectos de fundamentar el recurso de revisión.

Asimismo recuerda que este recurso no es una instancia más, y que, por su propia naturaleza, y por cuanto vulnera el principio riguroso y casi absoluto de irrevocabilidad de los fallos que hayan ganado firmeza, requiere que la interpretación de los supuestos que lo integran haya de realizarse con criterio restrictivo.

RECURSO DE REVISION.—INADMISIONEN SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS INTERDICTALES Y EJECUTIVOS, POR NO PRODUCIR EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. (SENTENCIA DE 3 DE FEBRERO DE 1996.)

Ponente: Excmo. Sr. don Gumersindo Burgos Pérez de Andrade.

Los autos, base de este recurso de revisión, versan sobre un interdicto de obra ruinosa terminado con arreglo a los artículos 1.676 y siguientes LECiv.

El TS declara su inadmisión sentando la siguiente Doctrina General:

a) El recurso de revisión, dado su carácter extraordinario y excepcional, aparece limitado en su alcance, condiciones precisas y plazo para su ejercicio por la normativa, de inexcusable observancia, contenida en los artículos 1.796 a 1.800 de la LECiv, sin posibilidad de extenderlo a casos o supuestos distintos de los en ella taxativamente señalados.

b) La interpretación de dichos supuestos ha de realizarse con absoluta rigidez y criterio restrictivo, sin extenderlos a casos no especificados en el texto legal, para evitar la inseguridad de situaciones reconocidas o derechos declarados en la sentencia, quebrantando el principio de autoridad de la cosa juzgada, que no puede ponerse en entredicho.

c) Es doctrina pacífica la que se refiere al carácter de firmeza que han de tener las sentencias impugnadas, o sea, contra la que no quepa ya medio impugnatorio alguno; condición de firmeza que no es predicable para las sentencias dictadas en los juicios interdictales y en los ejecutivos, ya que estas sentencias no producen excepción de cosa juzgada, quedando a salvo el derecho de las partes para promover el procedimiento ordinario sobre la misma cuestión.

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA RESPECTO DE UN JUICIO EJECUTIVO EN UN JUICIO ORDINARIO POSTERIOR. ARTICULO 1.479 LECiv. (SENTENCIA DE 23 DE FEBRERO DE 1996.)

Ponente: Excmo. Sr. don Eduardo Fernández-Cid de Temes.

Según la más reciente doctrina jurisprudencial, SSTs de 30 de abril de 1991, 23 de marzo de 1990, 1 de junio de 1988, «si bien según el artículo 1.479 LECiv, las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no producirán excepción de cosa juzgada, quedando a salvo su derecho a las partes para promover el ordinario sobre la misma cuestión, ello es sólo, conforme una reiterada doctrina, respecto a lo que categóricamente expresa el precepto, esto es, dejar a salvo la cuestión de fondo, pero sin que puedan volver a reproducirse los defectos o faltas del título, ni las excepciones que entran en el ámbito de lo que es materia del juicio ejecutivo, las que por producirse respecto a lo que sobre ellas fue resuelto y produjo excepción de cosa juzgada, dan plena firmeza a la sentencia, siempre que el órgano jurisdiccional haya abordado en toda su amplitud la cuestión jurídica de fondo, a fin de dejarla resuelta definitivamente, pese a la naturaleza sumaria de aquel juicio».

INADMISIÓN RECURSO DE CASACIÓN EN SENTENCIAS CONFORMES DE CUANTÍA INESTIMABLE. ARTICULO 1.687.1.º, APARTADO B) LECiv TRAS SU REDACCIÓN DADA POR LEY 10/1992, DE 30 DE ABRIL. (SENTENCIA DE 2 DE MARZO DE 1996.)

Ponente: Excmo. Sr. don Luis Martínez-Calcerrada Gómez.

Es evidente que tras la redacción dada al artículo 1.687.1.º, apartado b) LECiv por la Ley 10/1992, de 30 de abril, no son susceptibles de casación los supuestos en que la sentencia de apelación y de primera instancia sean conformes de toda conformidad, teniendo este carácter aunque difieran en lo relativo a costas y que recaiga en litigios de cuantía inestimable o no haya podido determinarse.

En este caso el TS no admite el recurso, ya que el escrito de formalización del mismo se interpuso el día 11 de julio de 1992, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva redacción de la Ley 10/1992, que es el día 6 de mayo, y según la DT2.ª de la repetida Ley, «las resoluciones judiciales en el orden civil que se dicten después de la entrada en vigor de esta Ley, sólo serán recurridas en casación o en apelación si reúnen los requisitos que para ello establece la presente Ley». Lo cual debe integrarse por lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto de 3 de febrero de 1881, de promulgación de la LECiv, en donde se sancionaba que los recursos de casación que estén interpuestos antes del 1 de abril (fecha de vigencia de la Ley), se seguirá por los trámites de la Ley actual; y los que lo fueran con posterioridad, se ajustarán a los de la nueva Ley.

E. C. C.